

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1216

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 24 de julio de 2024

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegatos de conclusión.

Expediente 135282024.

El Licenciado Giovani A. Fletcher H., actuando en nombre y representación de **Grupo Los Farallones, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución DEIA-NO-RE-005-2023 de 3 de julio de 2023**, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Número 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley Número 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al **Grupo Los Farallones, S.A.**, en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo a lo anotado previamente, la información que consta en autos indica que el acto objeto de controversia es la Resolución DEIA-NO-RE-005-2023 de 3 de julio de 2023, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, a través de la cual se resolvió no admitir el retiro de la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado "*Extracción de Arena Submarina en la Zona de Farallones II*", cuyo promotor es la sociedad **Grupo Los Farallones, S.A.** (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

Como apuntamos en su momento, al sustentar su pretensión y los cargos de infracción endilgados, el apoderado judicial de la actora señaló, en lo medular, que el acto acusado vulneró los artículos 37 y 89 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, así como el artículo 69 del Decreto

Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, toda vez que la argumentación esbozada en la resolución impugnada infringió los presupuestos hermenéuticos que establece la Ley de Procedimiento General Administrativo, puesto que aplicó el desistimiento del proceso y no el retiro de la solicitud del Estudio de Impacto Ambiental, máxime cuando ésta última fue ensayada por su mandante, como promotor del proyecto, en tiempo y forma oportuna, y siendo que ambas figuras jurídicas difieren entre sí, incurriendo, en consecuencia, en un error interpretativo al equiparar ambas. En ese sentido, considera que la institución no podía fundamentar el acto administrativo acusado en la resolución que rechazó el instrumento de gestión dado que ésta carecía de idoneidad de vigencia y eficacia jurídica, pues la empresa no había sido notificada de ésta; es decir, la autoridad inadmitió la petición formulada por su representado argumentando la existencia de un pronunciamiento de fondo, en el que no se había cumplido con la formalidad de publicidad para su perfeccionamiento, por ende, no estaba ejecutoriado; así pues, estima que se violentó el principio del debido proceso legal, que constituye una garantía procesal de los administrados (Cfr. fojas 9-17 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración.

Tal como señalamos en la **Vista Número 1008 de 10 de junio de 2024**, contentiva de nuestra contestación de demanda, el 27 de abril de 2023, la sociedad **Grupo Los Farallones, S.A.**, presentó ante el **Ministerio de Ambiente** la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, denominado *“Extracción de Arena Submarina en la Zona de Farallones II”*, elaborado por la empresa consultora Grupo Morpho, S.A., que consiste en la extracción de arena submarina desde el fondo del mar de un material granular, principalmente calcáreo, con tamaños de los granos individuales entre aproximadamente de 20 mm y 70 mm, por medio de una concesión, por un periodo de veinte (20) años, en un polígono de 484 ha; y el cual se encuentra ubicado en un área del Mar Caribe, frente a la costa del corregimiento de Cacique, distrito de Portobelo, provincia de Colón (Cfr. fojas 1-15 del expediente administrativo).

Como indicamos en su momento, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del **Ministerio Ambiente** emitió el Proveído DEIA 097-0405-2023 de 4 de mayo de 2023, mediante el cual admitió la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto

denominado “*Extracción de Arena Submarina en la Zona de Farallones II*”, promovido por el **Grupo Los Farallones, S.A.**, y a la vez, ordena el inicio de la fase de evaluación y análisis del citado instrumento de gestión (Cfr. foja 17-18 del expediente administrativo).

Justo como puntualizamos, el **Ministerio de Ambiente**, a través de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, en cumplimiento del procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, surtió el proceso de evaluación del referido Estudio de Impacto Ambiental, mismo que incluyó su remisión, para las respectivas consideraciones, a la Dirección de Costas y Mares, Dirección de Política Ambiental, Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, Dirección de Información Ambiental, Dirección Regional de Colón y a la Dirección de Cambio Climático. Así mismo, se envió a las Unidades Ambientales Sectoriales del Sistema Nacional de Protección Civil, Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, Ministerio de Cultura, Ministerio de Salud, Ministerio de Obras Públicas, Autoridad Marítima de Panamá, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Ministerio de Comercio e Industrias, Municipio de Portobelo, y al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; y a las instituciones académicas de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, Universidad Tecnológica de Panamá y la Universidad de Panamá (Cfr. fojas 18-32, 68 y 81-83 del expediente administrativo).

Avanzando en nuestro razonamiento, este Despacho reitera que conforme a las constancias que obran en el expediente administrativo, se advierte que **en cumplimiento del periodo de consulta formal contemplado en el Reglamento que regula el proceso de evaluación, la hoy demandante aportó los avisos de consulta pública con el extracto del Estudio de Impacto Ambiental publicados en un diario de la localidad y en el Municipio de Portobelo, luego de lo cual se presentaron una serie de escritos de oposición a la aprobación del referido proyecto, señalando, en lo medular, los impactos negativos y efectos adversos que producirá su desarrollo; y la división de la actividad en tres (3) solicitudes por parte del promotor, para evitar la debida consulta pública y la correcta categorización** (Cfr. fojas 76-80 del expediente administrativo).

En virtud de lo anterior, el Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental del **Ministerio de Ambiente**, emitió el Informe Técnico de Evaluación, fechado 23 de junio de 2023, a través del cual concluyó que *“Durante la fase de evaluación y análisis del EsIA, el promotor no presentó las medidas para satisfacer las exigencias y requerimientos, para compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto”*; aunado a lo anterior, ponderó que el documento presentado *“...adolece de información relevante y esencial para calificar ambientalmente el proyecto objeto de Evaluación de Impacto Ambiental”*, y que, además, *“...no cumple con los requisitos formales y administrativos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 05 agosto de 2011”*, de ahí que, **recomendó rechazar el mismo a la luz de lo establecido en el artículo 50 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009** (Cfr. fojas 432-433 del expediente administrativo).

En ese contexto, este Despacho aprovecha esta oportunidad procesal para reiterar que **en el expediente administrativo se aprecia claramente la gran cantidad de inconsistencias y deficiencias que presenta el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado “Extracción de Arena Submarina en la Zona de Farallones II”, así como de un número considerable de condicionantes para su aprobación y viabilidad que fueron presentadas tanto por las Direcciones técnicas de la entidad, las Unidades Ambientales Sectoriales y miembros de la sociedad civil organizada y particulares**; por tal motivo, vemos que la autoridad demandada luego de realizar un completo análisis del documento bajo controversia, evidenció de acuerdo a todos los informes y evaluaciones que además de la entidad, efectuaron las distintas instituciones y organismos que participan del proceso de evaluación, que el mismo no satisfacía las exigencias y requerimientos tendientes a evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos emanados del proyecto, lo que a todas luces lo condujo a ser calificado como desfavorable, y en consecuencia, a **recomendar su rechazo**, tal como lo establece el **artículo 50 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009** (Cfr. página 36 de la Gaceta Oficial Digital 26352-A de 24 de agosto de 2009).

En este punto, es importante poner de relieve que **el rechazo del Estudio de Impacto Ambiental no impide que el promotor del proyecto pueda presentarlo posteriormente**, por el contrario, tal como indica la representante legal de la empresa en su escrito de retiro, ésta puede volver a someter a consideración de la autoridad rectora del ambiente, el documento de análisis una vez que desarrolle adecuadamente los contenidos formales y de fondo exigidos por el Reglamento, y formule las medidas adecuadas para mitigar, compensar y reparar los efectos que produce la ejecución de la obra; por tanto, **la no aprobación busca garantizar que la actividad se pueda llevar a cabo, o que se obtengan las correspondientes autorizaciones o permisos sectoriales, sólo hasta que se satisfaga el requerimiento legal del instrumento de gestión debidamente aprobado, con arreglo a lo establecido en el artículo 51 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009** (Cfr. página 36 de la Gaceta Oficial Digital 26352-A de 24 de agosto de 2009).

En ese marco, esta Procuraduría reitera que de acuerdo al **artículo 61 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009**, el **Ministerio de Ambiente** llevará un informe actualizado de los Estudios de Impacto Ambiental elaborados por los Consultores Ambientales inscritos en el Registro que la entidad lleva al efecto, así como el número de aprobaciones y rechazos obtenidos en el proceso de evaluación, toda vez que la no aprobación de tres (3) instrumentos de gestión, indistintamente de su categoría, en un periodo de veinticuatro (24) meses, constituye una de las causales de retiro del mismo; de ahí que **el efecto jurídico del rechazo del documento de análisis únicamente incide en el Grupo Morpho, S.A., que fue la empresa consultora responsable de la elaboración del instrumento de gestión rechazado** (Cfr. página 40 de la Gaceta Oficial Digital 26352-A de 24 de agosto de 2009).

Hay que mencionar, además, que contrario a lo alegado por la demandante, en cuanto a que el **Ministerio de Ambiente** emitió la **Resolución DEIA-NO-RE-005-2023 de 3 de julio de 2023**, objeto de reparo, en violación de los **artículos 37 y 89 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**; que la **autoridad procedió justamente conforme a lo dispuesto en las precitadas disposiciones**, pues habida cuenta que la norma especial, que es el **Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009**, si bien contempla en su artículo 69, el retiro por parte del promotor de la solicitud del

Estudio de Impacto Ambiental, lo cierto es que, tal como expone en la parte motiva del acto acusado y en su informe explicativo de conducta, **el Reglamento del proceso de evaluación no desarrolla el trámite a seguir a fin de resolver la respectiva petición, por tanto, aplicó lo dispuesto en la Ley que regula el Procedimiento Administrativo General, disposición que de manera supletoria viene a llenar las “...lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes...”**, luego de lo cual efectuó la debida notificación de la resolución impugnada a la empresa (Cfr. fojas 21 y 57 del expediente judicial).

Siendo así las cosas, es conveniente destacar que con arreglo a lo dispuesto en los **numerales 34, 35 y 36 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, se desprende sin lugar a dudas que **el desistimiento del proceso es la figura jurídica que resulta aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009**, en la medida que a través de la misma el promotor del proyecto busca dar por terminado el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, dado que el instrumento de gestión sometido a consideración de la autoridad no cumple con las exigencias y requerimientos para compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados de la actividad; siempre que no exista una decisión de fondo sobre la solicitud presentada, de modo que pueda promover nuevamente dicha petición cuando subsane el documento (Cfr. foja 57 del expediente judicial y página 52 de la Gaceta Oficial 24,109 de 2 de agosto de 2000).

En la perspectiva que aquí adoptamos, reiteramos que el **artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, hace referencia al principio de especialidad de normas que contengan un procedimiento administrativo específico o especial para la materia de que se trate, lo que supone el carácter supletorio de la citada Ley; que en este caso se trata del proceso de evaluación, contenido en el **Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009**, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, que en su **artículo 69**, se refiere al retiro por parte del promotor del Estudio de Impacto Ambiental; sin embargo, tal como se desprende de las constancias procesales, la entidad ya había sustanciado las tres fases (admisión, análisis, y decisión), como lo contempla el **artículo 41** de

la norma reglamentaria, y se había emitido la resolución que **rechaza** el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, luego de lo cual procede a la notificación del mismo conforme lo dispuesto en el **artículo 53**, dando por finalizado el trámite.

Conviene subrayar, que el 27 de junio de 2023, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental le remitió al Ministro de Ambiente para firma la Resolución que resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado *“Extracción de Arena Submarina en la Zona de Farallones II”*; igualmente, para la misma fecha, **Grupo Los Farallones, S.A.**, presentó ante el **Ministerio de Ambiente**, una solicitud de retiro de la herramienta de gestión con la finalidad, y cito: *“...deseamos atender las inquietudes que se han generado por parte de algunas organizaciones empresariales y lo comentarios técnicos realizados por las instituciones que han revisado el estudio...”* (Cfr. fojas 443-445 y 449 del expediente administrativo).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite sostener nuestra oposición a los argumentos esbozados por la accionante toda vez que, **aun cuando la empresa promotora presentó una solicitud de retiro del Estudio de Impacto Ambiental, ya para la fecha en que la misma instauró dicha solicitud, el Ministerio de Ambiente había emitido la Resolución DEIA-IA-RECH-006-2023, de 27 de junio de 2023, también acusada de ilegal por el demandante, por lo cual ya no era procedente acoger tal petición** (Cfr. fojas 24-32 del expediente judicial).

Resulta, así mismo, interesante subrayar que la doctrina ha ahondado sobre aspectos relativos a la eficacia y validez del acto administrativo, dentro de las cuales se encuentra **la notificación**; en tal sentido, esta Procuraduría debe partir por señalar que la misma **no constituye un acto administrativo**; por el contrario, tal como han profundizado y convenido diversos autores, **la naturaleza jurídica de ésta conlleva a considerarla como una condición de eficacia o un trámite secretarial dentro de un proceso surtido en sede gubernativa que influye en la ejecución de una resolución dictada por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, como sucede en el presente caso.**

Al respecto, de acuerdo al autor Parada Vázquez, la *“...notificación y la publicación más que una clase de actos son una condición de la eficacia de los actos administrativos...”*; mientras que en

opinión del autor Boquera Oliver, la “...notificación es un trámite de ejecución del acto. El primer trámite, y muchas veces el único, del procedimiento de ejecución del acto administrativo...”; dicho de otro modo, la notificación no es un acto administrativo, sino tan sólo una condición de la eficacia del acto administrativo que se notifica, o un trámite de la ejecución de dicho acto (Sendin, Miguel Ángel & Navarro, Karlos. (2018). Acto, procedimiento y recursos administrativos en Nicaragua. Nicaragua: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ). Recuperado de: <https://www.inej.net/publicaciones/actos-procedimientos-recursos.pdf>).

Como obligada cita doctrinal, encontramos que para el doctor Jaime Santofimio, **la validez y la eficacia del acto administrativo son dos (2) conceptos que se complementan**, siendo la primera un aspecto interno o subjetivo relacionado con su elaboración y expedición conforme a los requisitos y exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico, mientras que el segundo se refiere a la consecuencia y los efectos jurídicos que produce hacia el exterior a fin de cumplir con los objetivos para los cuales fue dictado; por consiguiente, **la notificación constituye una forma de publicidad, en la medida que establece un nexo entre la administración y el administrado; y, principalmente, como uno de los medios con los que dispone el particular para ejercer su derecho de defensa y de contradicción frente a la actuación estatal** (Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. (2007). Tratado de Derecho Administrativo. Bogotá, Publicaciones Universidad Externado de Colombia. Recuperado de: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/12215/700600.2013.pdf?sequence=1>).

Con fundamento en las reflexiones anteriores, se infiere que **el acto administrativo una vez que es dictado por autoridad competente se considera válido, en virtud del principio de presunción de legalidad que lo ampara; ahora bien, para ser eficaz requiere que se haya surtido la notificación del mismo mediante la utilización de los mecanismos legales aplicables al efecto; supuestos sobre los cuales se sustenta la Resolución DEIA-IA-RECH-006-2023 de 27 de junio de 2023**, pues una vez elaborado y expedido el acto en referencia, la misma llevó a las diligencias de notificación, conforme a lo dispuesto en el **artículo 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, norma de aplicación supletoria con arreglo a lo ordenado en el **artículo 53 del Decreto**

Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, situación que se corrobora en el expediente administrativo que fue remitido por la institución al Tribunal (Cfr. página 36 de la Gaceta Oficial Digital 26352-A de 24 de agosto de 2009).

III. Actividad probatoria.

Respecto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente destacar la escasa y nula efectividad de los medios ensayados por el **Grupo Los Farallones, S.A.**, para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En efecto, la Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 250 de nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, por medio del cual admitió como pruebas documentales presentadas por la accionante, aquellas acompañadas con la demanda y las remitidas por la entidad demandada con su informe explicativo de conducta (Cfr. fojas 77-78 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor del **Grupo Los Farallones, S.A.**, este Despacho es del criterio que los mismos carecen de validez y utilidad para probar la veracidad de sus alegaciones, en la medida que el **Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009**, norma especial, no establece un procedimiento para dar trámite a la solicitud de retiro del Estudio de Impacto Ambiental, de ahí que la entidad demandada procedió a llenar el vacío legal con lo establecido por la **Ley 38 de 31 de julio de 2000**, disposición general de aplicación supletoria, la cual contempla la figura jurídica del desistimiento, en el **artículo 153** de la citada Ley, que señala: ***“Pondrán fin al proceso: la resolución, el desistimiento, la transacción, el allanamiento a la pretensión, la renuncia al derecho en que se funde la instancia y la declaración de caducidad...”*** (Cfr. página 37 de la Gaceta Oficial 24,109 de 2 de agosto de 2000).

Dicho de otro modo, la recurrente no ha presentado prueba idónea que desvirtué los hechos acreditados por el **Ministerio de Ambiente** en sede gubernativa, en tal sentido, se infiere que la autoridad demandada actuó conforme a Derecho, y en cumplimiento del principio del debido proceso, pues **aun cuando la Resolución DEIA-IA-RECH-006-2023 de 27 de junio de 2023, a través de la cual rechazó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto**

denominado *“Extracción de Arena Submarina en la Zona de Farallones II”*, por no ser ambientalmente viable, **no había surtido sus efectos legales, porque no les había sido notificado el pronunciamiento de fondo, lo cierto es que, el trámite de evaluación ya había culminado, por lo que no era procedente la presentación de la solicitud de retiro a la que se refiere el artículo 69 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, debido a que la entidad ya había dictado una decisión respecto a la petición promovida.**

Las reflexiones anteriores nos permiten colegir, sin lugar a dudas, que en el negocio jurídico bajo examen, **la actividad probatoria de la accionante no logró relevar la presunción de legalidad que reviste al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada lo señalado por ésta en sustento de su pretensión; en consecuencia, no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con el deber de aportar los correspondientes medios de convicción a fin de acreditar los argumentos de hechos y de Derecho alegados en el libelo.**

A título ilustrativo, la Sala Tercera en la **Resolución de trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, señaló en torno al tema lo siguiente:

“De las normas supra citadas se colige, sin mayor reparo, que en el caso bajo estudio no se ha dado ninguna de las infracciones alegadas por la actora, más aun si obvió aportar al proceso cualquier medio de convicción que sirviera para desvirtuar el contenido de los actos administrativos impugnados, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial...

Al efecto, la Sala debe manifestar que **en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de ‘presunción de legalidad’ de los actos administrativos, según el cual, éstos se presumen legales o válidos, de modo que, quien afirme su ilegalidad, debe probarla plenamente** (Cfr. art. 15 del Código Civil). Sobre este conocido principio, el profesor y tratadista José Roberto Dromi nos ilustra de la siguiente forma:

‘La presunción de legalidad no es un medio de prueba; atañe a la carga de la prueba y fija una regla de inversión de la carga de la prueba. Ante actos absolutamente nulos, no hace falta acreditar la ilegitimidad, porque ellos no tienen presunción de legitimidad.

El principio de presunción de legalidad de los actos administrativos no significa un valor absoluto, menos aún indiscutible, pues por eso se la califica como presunción.

La presunción de legitimidad es relativa y formalmente aparente. **La presunción de legitimidad de que goza el acto administrativo de que fue emitido conforme a derecho, no es absoluta, sino simple, pudiendo ser desvirtuada por el interesado, demostrando que el acto controvierte el orden jurídico.** (DROMI, José Roberto. Citado por PENAGOS, Gustavo. El acto administrativo. Tomo I. Ediciones Librería del Profesional. 5ª Edición. Santa Fe de Bogotá. 1992. pág. 266).

Como quiera que la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debe aportar al proceso las pruebas de los hechos que alega y, como en el presente caso..., no logró acreditar la supuesta violación de los principio de estricta legalidad y del debido proceso legal.

..." (Lo resaltado es nuestro).

Del precedente jurisprudencial antes citado, se infiere que **las partes son las que deben probar las consideraciones que le sean favorables, por tal motivo, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que demanda; situación que no se cumple en el caso bajo examen, pues la evidencia que reposa dentro del infolio resulta insuficiente para poder acreditar los argumentos en los que se fundamenta la recurrente.**

En virtud de los planteamientos antes expuestos, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente como para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, **esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución DEIA-NO-RE-005-2023 de 3 de julio de 2023, emitida por el Ministerio de Ambiente, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.**

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola
Secretaría General